



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Laboral N°19
Demandante	Gildardo de Jesús Mejía Montoya
Demandado	Compañía Colombiana de Tabaco S.A.
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2023-00082- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Providencia	Sentencia N° 381 de 2023
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por saldo insoluto de retroactivo, intereses, indexación y costas.
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, GILDARDO DE JESÚS MEJÍA MONTOYA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A, por concepto del saldo insoluto de las costas procesales, el saldo insoluto de la prima de maternidad, prima escolar primaria, prima escolar secundaria, al reajuste de salarios y prestaciones sociales derivados del reintegro laboral, por los aportes a la seguridad social en pensiones respecto de las sumas salariales pagadas deficitariamente a órdenes de COLPENSIONES, atendiendo a lo ordenado en las sentencias objeto del proceso ejecutivo, los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas y las costas del proceso.

Asimismo, solicitó el embargo de dineros depositados y que se llegaren a depositar a favor de la entidad demandada en cuentas corrientes de ahorros, y cualquier otro título financiero en 7 entidades financieras.

ANTECEDENTES

La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. “COLTABACO S.A, fue condenada mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de

Descongestión del Circuito de esta ciudad el día 31 de julio de 2012, luego de haber declarado que el despido del que fue objeto el demandante, se presentó de manera unilateral e injusto por parte de la empresa accionada, la condenó a reintegrar al actor, al cargo de AUXILIAR DE ALMACEN sin solución de continuidad, a partir del día 10 de mayo de 2010, con el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales, causadas desde entonces, hasta la fecha en la que se produzca el reintegro, debidamente indexados y con los respectivos incrementos anuales. Al igual que al pago de las obligaciones relacionadas con el sistema de seguridad social integral.

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue confirmada en su integridad, por la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 18 de agosto de 2015, y condenó en costas a la entidad demandada en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Y después de haber sido interpuesto el recurso extraordinario ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no fue casada la decisión, por la Sala de Descongestión Laboral N° 3, y condenó en costas a la compañía demandada en la suma de \$8.000.000.

Asimismo, en primera instancia se condenó al pago de las costas procesales, la cual ascendió a la suma de \$2.833.500, y esa liquidación fue aprobada en su totalidad en la suma de \$11.477.850, a favor de la parte actora y a cargo de la accionada.

La parte ejecutante solicitó fuese librado el mandamiento de pago por el saldo insoluto de las costas procesales, el retroactivo de la reliquidación de las obligaciones legales, extralegales y el pago de los aportes a la seguridad social integral, los intereses moratorios respectivos, y las costas procesales, teniendo en cuenta que, aunque desde el día 24 de septiembre del año 2020, le fue pagado al actor la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$623.771.309), dicho pago resultó deficitario, luego de haber verificado con la empresa, los valores y conceptos pagados, de acuerdo a la liquidación efectuada por la empresa demandada y el dictamen pericial efectuado.

CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que se invoca como título ejecutivo las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, concretamente las sentencias proferidas en el proceso ordinario tanto en primera como en segunda instancia, y en casación, así como la liquidación de las costas, de las cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo de la empresa demandada.

Y en esas condiciones prestan mérito ejecutivo, siendo procedente entonces acoger el mandamiento de pago en la forma pretendida, es decir por el saldo insoluto de la condena impuesta por costas procesales, obligaciones legales, extralegales, aportes a la seguridad social y le indexación respectiva.

No será procedente acoger la orden de pago por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las sumas adeudadas, toda vez que, en las sentencias a que se hizo referencia, que son los documentos que se invocan como título ejecutivo, y que delimitan en su tenor literal el proceso ejecutivo que a continuación se pueda llevar a cabo, nada se dijo al respecto, solo que la condena sería indexada y con los respectivos incrementos legales.

Y como quiera que, es deber del ejecutante denunciar qué bienes en concreto de la demandada, son los que pretende afectar con las medidas cautelares, y del Juez limitar el embargo a lo necesario; previo a resolver sobre las mismas se le requiere para que indique con precisión al Despacho el número de la cuentas o cuentas bancarias y la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1).- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.” con NIT 890.900.043-8, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a GILDARDO DE

JESÚS MEJÍA MONTOYA, identificado con la C.C 70.551.312, las siguientes sumas de dinero:

a). ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.477.850), por concepto de las costas procesales a las cuales fue condenada la entidad demandada, en primera, segunda instancia y en casación.

b).- Los intereses moratorios sobre la obligación descrita en el literal anterior, los cuales se liquidarán a la tasa legal, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la misma.

c).- VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$25.963.867), por concepto de prima de maternidad, prima escolar primaria y prima escolar secundaria.

d).- CIENTO VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$126.659.039), por concepto de reajuste de de salarios y prestaciones sociales, derivados del reintegro laboral.

e).- Por la indexación de las sumas de dinero, indicadas en los literales c) y d), del presente auto, la cual se liquidará desde el momento en el que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de las mismas.

2).- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACOS S.A.S, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la Administradora Colombiana de Pensiones que es la administradora a la cual se encuentra afiliado el actor, de las obligaciones relacionadas con el sistema de seguridad social integral en pensiones, a favor del señor MEJÍA MONTOYA.

3).- Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre los capitales adeudados, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

4).- PREVIO A RESOLVER sobre las medidas cautelares pretendidas sobre dineros depositados a favor de la ejecutada en más de 7 entidades financieras distintas, se requiere a la parte ejecutante para que indique con precisión al Despacho el número de la cuenta o cuentas bancarias y la entidad respectiva.

5). Sobre COSTAS se resolverá en la oportunidad legal.

6).- NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en forma PERSONAL, Advirtiéndole igualmente que puede proponer las excepciones que consideren procedentes para el caso, en los diez días siguientes a la notificación.

7).- Reconocer personería al Abogado JUAN ESTEBAN ATEHORTÚA TUBERQUIA, portador de la tarjeta profesional N° 206.295 del C. S de la Judicatura, para que, continúe representando los intereses de la parte ejecutante en los términos del poder conferido, y con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 128 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 13 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
